

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 2250 » 45 » 90 »



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el regibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 septiembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor:

Para Vuestra Majestad, que sigue con solícita y constante atención las palpitaciones del vivir nacional y a quien el Gobierno procura tener informado de sus ideas y propósitos casi desde el momento mismo de concebirlos no constituye novedad completa el proyecto de Decreto-ley, que el Consejo de Ministros somete por mi conducto a la aprobación Real. A los pocos meses de gobernar el Directorio ya surgió en su seno la idea de convocar una gran Asamblea, de dar vida a un órgano de información, controversia y asesoramiento de carácter general que colaborara con el Gobierno en la ardua labor que sobre él pesaba. Acaso fué razón para el diferimiento de esta idea que el tamaño de las dificultades que ofrecía entonces encauzar la vida nacional herencia recibida en plena quiebra aconsejaba la mayor, la casi exclusiva actuación del Poder ejecutivo.

Las circunstancias han cambiado; la gobernación

del Estado no presenta hoy más problemas que los normales en cualquier otro, y éstos se desenvuelven en un ambiente de depurada ciudadanía, confianza de opinión y disciplina social, que permite escrutar el porvenir con optimismo. Más que la obra de saneamiento, en gran parte realizada, es ahora precisa la de reconstituir y metodizar la vida nacional, para mejor recoger los frutos que deben esperarse de sus propias iniciativas ciudadanas.

La consideración de este estado de cosas, ya contrastada al vencer el año tercero de actuación de la dictadura decidió al Gobierno a buscar refuerzo y confirmación a su pensamiento con la celebración de un plebiscito, que reveló un estado de opinión mucho más fuerte, definido y ardoroso que todo lo imaginado antes de la decisión de contrastarlo. No ignora el Gobierno en qué grado y con qué recursos se intentó hacer el vacío alrededor de este suceso de alto valor histórico; pero sabe con certeza que muy cerca de ocho millones de españoles de ellos buena parte ausentes del país, pertenecientes a grandes sectores sociales, que vivían la mansa rebeldía de la inhibición, se movilizaron con entusiasmo a los fines del llamamiento que les requirió, en el que era básico, primordial, el de convocar una gran Asamblea Nacional de carácter general en la forma que el Gobierno, que con el plebiscito recibió amplísimo voto de confianza popular, estimara oportuno proponer a Vuestra Majestad, que con su aprobación, si el proyecto la merece, es quien en definitiva ha de dar vida al propósito que sólo el patriotismo inspira, pues otros sentimientos menos elevados nos llevarían a la convocatoria de unas Cortes al uso antiguo, que sin esfuerzo, o empleando los deplorables recursos electorales que han formado su tradición, nos darían una enorme y dócil mayoría, dispuesta a votar cuanto quisiéramos, si lo que quisiéramos fuera la ficción de un voto de indemnidad

y aún de gracias para una labor de que nos enorgullecemos, que el pueblo ha recompensado tantas veces con sus aclamaciones y a que Vuestra Majestad se ha dignado dar día por día su Real aprobación. Pero este camino, que desde luego desechamos, sería propicio a la provocación de inconvenientes agitaciones, al resurgimiento de ambiciones y al revivir, aunque ya con vida precaria, del funesto caciquismo. Cualquier arbitrio que no fuera éste, que, por lo visto, ni por lo abominable y fracasado ha perdido para los rutinarios su valor legal, dejaría siempre insatisfechos a los que nacieron y vivieron en una atmósfera política de efectos tan estupefacientes que, aletargando la condición natural de honorabilidad e inteligencia de los hombres, los esclavizó sumisos al uso de las drogas que los producían.

No es, Señor, este momento, de fundada esperanza en la salvación nacional, el de transigir con los enfermos ni el de legislar para los casos morbosos, aunque la privación del tóxico exacerbe en ellos la enfermedad, fenómeno terapéutico que no ofrece gran novedad; es el de preocuparse de los sanos y aun de los convalecientes, y dar en pro de ellos brava, decidida, pero reflexivamente, como lo pide y merece un pueblo como España, un paso en el camino que ha de conducirlo a poder dirigir sus propios destinos por medios y procedimientos menos absurdos y fracasados que de los que ha venido disponiendo hasta ahora y pusieron en peligro la propia esencia de su vida. La gobernación de un pueblo es acción y es realidad que no pueden sujetarse a doctrinarismos.

Pues bien, Señor; la Asamblea Nacional que se proyecta es ese paso y la iniciación de ese camino. No ha de ser el Parlamento, no legislará, no compartirá soberanías, pero, por encargo del Gobierno, y aun por iniciativas propias, colaborará en su obra con carácter e independencia garantizadas por su origen, por su composición y por sus fueros, y mientras interviene la actualidad preparará amplia labor que someter en su día a la aprobación del órgano que la suceda, que por fuerza ha de tener carácter legislativo; la primera función, vivida y palpitante, la segunda, académica y sosegada. Además, por delegación gubernativa, inspeccionará actuaciones, servicios y funciones con elevada autoridad y carácter efectivo, y enjuiciará gestiones, y con prudente restricción podrá recabar del Gobierno el conocimiento de sus propósitos, actos y orientaciones.

Tres grandes núcleos se propone a Vuestra Majestad que integren la Asamblea. El uno, de representantes del Estado, las Provincias y los Municipios, que son las tres grandes ruedas integrantes de la vida nacional, cuyos respectivos intereses pueden alguna vez ser antagónicos y sus movimientos divergentes, y precisa engranarlas y hacerlas convergentes en su esfuerzo. El otro, de representación de actividades, clases y valores, que por mencionados en el texto del proyecto de Decreto que a Vuestra Majestad se somete parece innecesario fundamentar la razón de su señalamiento. Y el tercero, designado por las Uniones Patrióticas, y como representación de la gran masa política ciudadana que respondió al llamamiento del Directorio en momentos de incertidumbre e inquietud, y luego al del Gobierno, aportando una labor de desinterés y ejemplaridad, a veces tratada de combatir con el ridículo y aun en otras con persecuciones, sobre la cual, tanto como sobre el mismo Gobierno, recayó el esplendente voto popular del plebiscito. Sería notoria injusticia y co-

barde claudicación ante la crítica negativa, habrá de faltar en ningún caso ni para ninguna resolución, prescindir de los que con su ejemplo y su predicación tanto han contribuido al saneamiento y dignificación social, dejando de recoger su privándose de su colaboración en la más importante misión que la dictadura ha realizado: la de educar, educar y movilizar la ciudadanía, a lo que las Uniones Patrióticas vienen contribuyendo eficazmente.

En suma, Señor, esta Asamblea Nacional, en sus intereses generales, en que se podrá contrastar y controversia el ajuste o la pugna de unos con otros, substituirá a las muchas asambleas parciales que vienen celebrándose, y en todo caso constituirá un organismo vivo, integrado por escogidos ciudadanos aptos para hacer oír su voz y su consejo en los momentos nacionales, que todo Gobierno debe tener previstos. Tales misiones requieren rodearlas con mayor autoridad y prestigio, y a tal fin se enuncia en el articulado del Real decreto que a la aprobación de Vuestra Majestad se somete, normas y procedimientos que se los garanticen.

Y como parece innecesario decir más para la aprobación de Vuestra Majestad y la de la opinión pública, el Gobierno, por mi conducto, somete a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto Real decreto. San Sebastián, 12 de septiembre de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETOS-LEY

Núm. 1.567.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El segundo lunes de octubre de 1927 se reunirá en Madrid, en el palacio de las Cortes, el Congreso de los Diputados, una Asamblea Nacional, que en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de asuntos que han de encomendarsele, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional; la misma será dirigida y encauzada por el Gobierno, pero con independencia de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno un programa de trabajos, un plan de actividades, un plazo de tres años, y con carácter de proyectos, una legislación general, y completa, que a las tres horas de haberse constituido, se someterá a la aprobación pública, y en la parte que proceda, a la sanción. El plazo de tres años se entenderá prorrogado el último sábado del mes de julio de 1930. Esto no obstante, S. M. el Rey, a propuesta del Gobierno, y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Artículo segundo. A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo cuarto; enjuiciar la política general desde 1 de julio de 1909 y estudiar proyectos y proyectos de viviente actualidad; bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia y libremente reglamentada.

Artículo tercero. Entre las iniciativas más importantes a tomar por los asambleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier asambleísta se dirija por escrito a la Comisión correspondiente, que le dará audiencia, y

toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí, o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo cuarto. Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones, o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiere, quedando obligado el Gobierno en el plazo de ocho días a aceptar o rechazar la interpelación, recogiénola en el primer caso el Ministro a que corresponda el asunto.

Artículo quinto. Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno cuando parezca llegado el momento de intervenir oficialmente administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

Artículo sexto. La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de octubre al último sábado de julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional, y las de veinte días a partir del 20 de diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima, y otros diez a partir del de Ramos.

Artículo séptimo. La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones, y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeradas se establecerá una oficina en el mismo edificio de la Asamblea. El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno. Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público; pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta. La entrada y permanencia en el salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas, y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades; pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Artículo octavo. La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en diez y ocho secciones, integradas por once asambleístas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas en casos especiales mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada. Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos: Primera. Propuestas de leyes constituyentes.—Segunda. Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o potestades.—Tercera. Defensa nacional.—Cuarta. Política arancelaria.—Quinta. Codificación civil, penal y mercantil.—Sexta. Leyes de carácter político.—Séptima. Régimen de la propiedad

y su uso.—Octava. Sistema tributario.—Novena. Producción y comercio.—Décima. Educación e instrucción.—Undécima. Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago, cuyo origen sea anterior al 13 de septiembre de 1923.—Duodécima. Presupuestos ordinarios y extraordinarios.—Décimotercera. Planes generales de obras públicas.—Décimocuarta. Acción social, Sanidad y Beneficencia.—Décimoquinta. Reorganización administrativa y legislación de contabilidad del Estado.—Décimosexta. Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.—Décimoséptima. Mercedes extraordinarias.—Décimoctava. Responsabilidades políticas.

Artículo noveno. El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida se reorganizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa. Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario, y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán y discutirán en pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría. Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará, y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión. Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación, pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos, respectivamente. Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, reolverá si ha de recaer votación, y en caso afirmativo, por qué procedimiento. Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares. La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el pleno de la Asamblea, a elección: oral o escrita.

Artículo 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiere acertadas, y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Artículo 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios; dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella, con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto, los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá el tratamiento de Excelencia, servicio de coche con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Re-

glamento y hará el orden del día de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Artículo 13. Los Vicepresidentes tendrán, como gastos de representación, 10.000 pesetas, y 5.000 los Secretarios, siendo estas obviaciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles. También, y exclusivamente, para Comisiones o Delegaciones oficiales de los Vicepresidentes y Secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Artículo 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de 325 y menor de 375. A ella podrán pertenecer indistintamente varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles, mayores de veinticinco años, y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de señoría. Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros, antes del 6 de octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de 325 estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados, y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley. El Reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Artículo 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas.—Primera: Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.—Segunda: Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.—Tercera: Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.—Cuarta: Representación por derecho propio a virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan; y Quinta: Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa presidida por el Gobernador civil, o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios, y dos de fuera de la capital, que sí lo sean. La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de octubre. La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de octubre. El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por

razón de condena. Por el contrario, el dejar el Presidente provincial de Unión Patriótica el cargo de asambleísta no podrá seguir perteneciendo a la Asamblea, si desea, cuando el nombramiento del sustituto hubiere rebasado el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

Artículo 18. La representación del Estado ponderará a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designado no será renunciable por los titulares de estos cargos mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior. Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea; pero podrán intervenir en la labor de tanto en las Secciones y Comisiones, como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivamente, en éstas.

Artículo 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante jefe de E. M. Armada; Presidentes del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina, y de Hacienda pública; de la Diputación de la Audiencia; señores Arzobispos; Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota; Gobernadores de las Capitanías de España e Hipotecario y del Banco de España; Presidentes de los Consejos de Trabajo, de Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior de Banca y Ferrovioario; y además, quienes en las ciudades de Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes y Rector de la Universidad. Y también, el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica, los Presidentes y Vocales de la Comisión Permanente y General de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 20. La representación de actividades que se refiere la quinta del artículo 16, designada libremente por el Gobierno en cuanto a las personas; pero ateniéndose a que ganen ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Morales y Políticas; de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz: patronal, técnico y obrero; la Prensa, y, en general, todo cuanto represente manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes, en aplicación de los reglamentos que gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio. En todo caso, su detención, en cualquier lugar y por cualquier motivo, obligará a dar inmediata noticia del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención. La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de

dejar
ca lla
bleista
blea, s
substitu
asamble
e dispo
Estado
repres
ganismo
no des
de esta
es de
preside
anterior
n a la
labor de
como
clusivo

mitad de los miembros, y de ellos, votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el Reglamento.

Artículo 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos cincuenta pesetas por cada uno, y veinticinco por las asistencias a Secciones o Comisiones de que formen parte. Los asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de veinticinco pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones, atendándose a estos gastos con los créditos consignados en la sección segunda del vigente presupuesto de gastos "Obligaciones generales del Estado".

Artículo 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea.

Dado en San Sebastián, a doce de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 14 septiembre 1927).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado del kilómetro 3, hectómetro 1 al 5 de la carretera Puente de Santa Isabel a Zuera, provincia de Zaragoza;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 67.582,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 7.714,34 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927.—El Director general P. A., Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provin-

cia de Zaragoza y adjudicatario Fomento de Obras y Construcciones, S. A., vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Ateca a La Tranquera, provincia de Zaragoza;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Romero Vázquez, vecino de Vallat, provincia de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 72.600 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 75.120,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en la *Gaceta* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927. El Director general P. A., Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Francisco Romero Vázquez, vecino de Vallat (Castellón).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado del kilómetro 84 hectómetros 1 al 3 y 8 al 9 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 90.268,35 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 101.288,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927.—El Director general P. A., Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 21 de la carretera de Daza a Cetina, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fulgencio Andalúz López, vecino de Alhama de Aragón, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 79.470 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 83.579,70 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927.—El Director general, P. A. Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Fulgencio Andalúz López, vecino de Alhama de Aragón (Zaragoza).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 15 de la carretera de Caspe a Selgua y otra mas, provincia de Zaragoza;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Justo Aguirre Pérez vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 234.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 249.722,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927.—El Director general, P. A. Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Justo Aguirre Pérez, vecino de Zaragoza,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Zue-

ra a Murillo de Gállego, provincia de Zaragoza.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Albero Seral, vecino de Lecina, provincia de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 97.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 109.174,10 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1927.—El Director general, P. A. Martínez S. Gijón.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. José Albero Seral, vecino de Lecina (Zaragoza).

(*Gaceta* 7 septiembre 1927).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al efecto de oposición entre Auxiliares, una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su plaza vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 1910.

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el caso de Auxiliares establece el Real decreto de 1910.

julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo la pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 19 de agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros.

rá el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente.

Madrid, 30 de agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(*Gaceta* 8 septiembre 1927).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo Nacional de Combustibles.

En cumplimiento de lo preceptuado en el título I de la base 6.ª del Real Decreto ley número 1.337, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 9 de agosto, el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos ha acordado abrir información pública por escrito para que las personas y entidades interesadas expresen sus puntos de vista en cuanto al cuadro de clasificación de carbones que, respondiendo a las necesidades de las industrias consumidoras y conciliándolas con las posibilidades de las cuencas nacionales, ha de someter el Consejo a la aprobación del Gobierno.

Los escritos habrán de ser presentados en la Secretaría del Consejo, paseo de la Castellana, número 3, hasta el 10 de octubre próximo.

Madrid, 7 de septiembre de 1927.—El Presidente, Luis Hermosa.

(*Gaceta* 8 septiembre 1927.)

SECCION SEXTA

Biel.

N.º 5.324.

Por término de treinta días, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta villa y sus agregados de El Frago, Fuencalderas y Longás, con la dotación anual que se halla consignada en la vigente clasificación de partidos farmacéuticos según "Boletín Oficial" extraordinario de la provincia del día 2 de abril de 1925, por el concepto de prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Los señores facultativos que deseen solicitar dicha plaza, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía durante el plazo indicado.

Biel 14 de septiembre de 1927. — El Alcalde ejerciente, Francisco Campos.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes se

Salillas. N.º 5.324.

A las once horas del día 24 del actual, tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos de "El Prado", de este término municipal, para el próximo año forestal 1927-28, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá examinarse a las horas hábiles de oficina.

Salillas de Jalón, a 14 de septiembre de 1927. El Alcalde, José María Moneva.

Torrallilla. N.º 5.300.

Ocupada accidentalmente esta Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia a provisión interina, en el plazo de treinta días, hasta tanto se resuelva el concurso pendiente para la adjudicación en propiedad.

El sueldo es de dos mil pesetas anuales.

Torrallilla, 10 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Rafael Tobajas.

Torres de Berrellén. N.º 5.300.

Los días 19, 20 y 21 del actual y horas de nueve a trece de los mismos, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento la recaudación del 2.º trimestre del repartimiento general y del de guarderío del año actual.

Torres de Berrellén, 14 de septiembre de 1927. El Alcalde, Tomás Latorre.

Villanueva de Huerva. N.º 5.221.

D. Florentín Martín Laborda, Alcalde constitucional de Villanueva del Huerva:

Hago saber: Que con el fin de llevar a efecto este Ayuntamiento el reparto del número de cabezas de ganado lanar y cabrío que pueden pastar en monte común de este término, durante el año forestal de 1927-28, entre los vecinos de los pueblos que tienen derecho a dicho aprovechamiento, éstos lo solicitarán hasta el día 29 del actual, a fin de proveerles de la oportuna guía, sin cuyo documento no se permitirá la entrada en el referido monte; advirtiéndose, que quien hasta ese día no lo solicite, se entenderá renunciado al mencionado aprovechamiento.

Villanueva del Huerva, a 13 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Florentín Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.318.

PELEGRÍN HUARRIZ, Narciso Javier, de Pedro Juan y Dorotea, natural de Gues (Sos), de estado soltero, profesión jornalero, 21 años, domiciliado últimamente en Lesa (Sos), procesado por hurto de trigo en Sangüesa (Navarra), comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Aoiz (Navarra) para llevar a efecto el auto de prisión dictado en dicha causa que se le sigue, en unión de otros con el núm. 104 de 1926.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.314.

Zaragoza.—Pilar.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del distrito de Zaragoza, para dar cumplimiento a la carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario que se siguió en este Juzgado con número 85 de 1927, sobre hurto, contra María Gumersindo Pulido Domínguez, se cita a Mariano González, cuyo actual paradero se ignora para que el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, a asistir como testigo al juicio oral de la indicada causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio siguiente.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1927.—El secretario, P. S., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

FERROCARRIL SADABA-GALLUR

Sorteo de Obligaciones.

Verificado el día 15 del corriente, con las formalidades legales, resultaron amortizadas: Núms. 744, 870, 3.680, 5.208, 5.977, 5.990, 6.995 y 7.980.

A partir del 1.º de octubre serán pagadas, por vía entrega de las mismas, por la Caja de la Compañía, en su domicilio social (Coso, 54) de diez a doce de la mañana.

Zaragoza, septiembre 1927.—El Consejero rector, A. Portolés.

AVERLY, SOCIEDAD ANONIMA

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de Administración se celebrará en el domicilio social, Paseo de Agustín, 17, el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio 1926-27.

El depósito de acciones o de resguardos de ellas podrá efectuarse, a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días del 19 al 27, u ocho a doce de la mañana, en la Caja Social. Balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días 26, 27, 28 y 29, a las mismas horas indicadas, por los señores Accionistas, en dicho domicilio.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1927.—El rector, F. Bea.

IMPRESA DEL HOSPICIO